



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 54 Ordinaria de 24 de julio de 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No.33/01

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.213/01

Ministerio del Transporte

Resolución No.172/01

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 24 DE JULIO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número 54 — Precio \$ 0.10

Página 1221

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 33/01

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS/MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR.

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta número 5 de fecha 9 de marzo del 2001 de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica número 49 suscrito dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: Se han acordado por ambos Gobiernos, enmiendas en los anexos I y II integrantes del mencionado Acuerdo de Complementación, por lo que procede modificar la Resolución Conjunta n° 5 antes citada, en cuanto a los anexos adjuntos a la misma.

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley n° 147, de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de confor-

midad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Modificar la Resolución Conjunta n° 5 de fecha 9 de marzo del 2001 de conformidad con el acta de rectificación al Acuerdo de Complementación Económica n° 49, emitida por la Secretaría General de la ALADI el 29 de marzo del 2001 y aceptada por las representaciones permanentes de ambos gobiernos.

SEGUNDO: El texto de los anexos I y II de las concesiones otorgadas entre la República de Cuba y la República de Colombia, que corresponde a las enmiendas acordadas, se anexan a la presente Resolución Conjunta.

TERCERO: Se ratifica la vigencia de la Resolución Conjunta n° 5 de fecha 9 de marzo del 2001, en todo lo que no se oponga a lo que por la presente se establece.

Comuníquese la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en Ciudad de La Habana, a 17 de julio del 2001.
Manuel Millares Rodríguez **Raúl de la Nuez Ramírez**
Ministro Ministro
de Finanzas y Precios de Comercio Exterior

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/
/SA

DESCRIPCIÓN

0807.20.00	Papayas.
0814	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
0814.00.00	(Cortezas de agrios (cítricos), melones o

RÉGIMEN DEL ACUERDO.

Pref.
Porc.

OBSERVACIÓN

100	FRUTABOMBA (PAPAYA) FRESCA. Subpartida de COLOMBIA: 0807200000
-----	---

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.	
		Prof. Porc.	OBSERVACIÓN
	sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	100	HOLLEJOS O CORTEZAS DE CÍTRICOS PARA PRODUCIR PECTINA. Subpartida de COLOMBIA: 0814000000
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.		
0901.1	Café sin tostar:		
0901.11	Sin descafeinar.		
0901.11.10	En grano.	100	Subpartida de COLOMBIA: 0901110000
0901.2	Café tostado:	100	EN GRANO.
0901.21.00	Sin descafeinar.		Subpartida de COLOMBIA: 0901211000
		100	MOLIDO. Subpartida de COLOMBIA: 0901212000
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.		
0910.10.00	Jengibre.	100	Subpartida de COLOMBIA: 0910100000
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
1209.9	Los demás:		
1209.99	Los demás.	100	SEMILLAS DE FRUTABOMBA (PAPAYA).
1209.99.10	De árboles frutales o forestales.		Subpartida de COLOMBIA: 1209991000
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.		
1211.90	Los demás.		
1211.90.10	Boldo.	100	Subpartida de COLOMBIA: 1211909000
1211.90.20	Piretro (peltre).*	100	Subpartida de COLOMBIA: 1211902000
1211.90.40	Orégano (<i>Origanum vulgare</i> .)	100	Subpartida de COLOMBIA: 1211903000
1211.90.90	Los demás.	100	HOJAS DE COCA Y PAJA DE ADORMIDERA. Subpartida de COLOMBIA: 1211901000 1211904000
		100	LOS DEMÁS. Subpartida de COLOMBIA: 1211909000
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref. Porc.		
3004.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos.	50		AMINOFILINA 500 MG VIAL, AMINOFILINA 250 MG INYECCIÓN, DIMENHIDRATO 500 MG TABLETAS, PILOCARPINA 2% Y 4% COLIRIO, CODEÍNA FOSFATO 30 MG TABLETAS. Arancel de COLOMBIA: 3004401990
		100		QUINIDINA SULFATO 200 MG TABLETAS. Arancel de COLOMBIA: 3004401990
		50		MASTITIS POMADA. Arancel de COLOMBIA: 3004402000
		50		ATROPINA SULFATO 0,5% COLIRIO, DIFENOXILATO + ATROPINA SULFATO 2,5 MG/0,25 MG TABLETAS. Arancel de COLOMBIA: 3004401990
3004.50.00	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida número 29.36.	100		Subpartida de COLOMBIA: 3004501000 3004502000
3004.90.00	Los demás.	100		Subpartida de COLOMBIA: 3004901000 3004902920 3004902990 3004903000
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.			
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	100		Subpartida de COLOMBIA: 3005101000 3005109000
3005.90	Los demás.	50		VENDAS NO ADHESIVAS PARA USO MÉDICO O QUIRÚRGICO.
3005.90.90	Los demás.			Subpartida de COLOMBIA: 3005902000
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.			
3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.			
3006.10.1	Catguts y ligaduras similares, estériles:			
3006.10.11	Catguts.	100		Subpartida de COLOMBIA 93: 3006101000
3006.10.19	Los demás.	100		Subpartida de COLOMBIA 93: 3006101900
3006.10.90	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.	100		Subpartida de COLOMBIA: 3006102900 3006103900

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref. Porc.		
3006.10.90	Los demás.	100		LAMINARIAS ESTÉRILES. Subpartida de COLOMBIA: 3006109000
3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	100		Subpartida de COLOMBIA: 3006200000
3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.			
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas n° 30.02 ó 30.06.	100		REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO (KITS). Subpartida de COLOMBIA: 3822001900
3822.00.10	Sin soporte.	50		DEMÁS REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNÓSTICO. Subpartida de COLOMBIA: 3822001900
3822.00.2	Sobre soporte:	100		REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO (KITS). Subpartida de COLOMBIA: 3822001100
3822.00.29	De las demás materias.	50		DEMÁS REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNÓSTICO. Subpartida de COLOMBIA: 3822001100
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	50		ESFERAS RETENTIVAS PARA PRÓTESIS DENTALES (RETENDEM), MULTI-LÁTEX (MEDIO DE DIAGNÓSTICO). Subpartida de COLOMBIA: 3824909900
3824.90	Los demás.			
3824.90.9	Los demás:			
3824.90.99	Los demás.			
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.			
3904.2	Los demás policloruros de vinilo:			
3904.21.00	Sin plastificar.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3904210000
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.			
3917.40.00	Accesorios.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3917400000
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3922101000 3922109000
3922.10.00	Bañeras, duchas y lavabos.			
3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3922200000

ANEXO 1-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref. Porc.		
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.			
3923.10.00	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3923100000
3923.2	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923.21.00	De polímeros de etileno.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3923210000
3923.29.00	De los demás plásticos.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3923290000
3923.30.00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	50		Subpartida de COLOMBIA: 3923301000
4101.30.9	Los demás:			
4101.30.91	Salados secos o secos.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4101300000
4101.30.99	Los demás.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4101300000
4101.40	Cueros y pieles de equino.			
4101.40.10	Con pelo.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4101400000
4101.40.9	Los demás:			
4101.40.91	Frescos, secos o salados.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4101400000
4101.40.99	Los demás.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4101400000
4104	Cueros y pieles de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n° 41.08 ó 41.09.			
4104.2	Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:			
4104.21.00	Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4104210000
4104.22.00	Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otra forma.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4104220000
4104.29	Los demás.			
4104.29.10	De bovino.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4104290000
4104.29.20	De equino.	100		Subpartida de COLOMBIA: 4104290000
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.			
4203.2	Guantes, mitones y manoplas:			
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	50		GUANTES PARA BOXEO. Subpartida de COLOMBIA: 4203210000
		50		GUANTES DE BÉISBOL. Subpartida de COLOMBIA: 4203210000
4203.29	Los demás.			
4203.29.10	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio.	100		PROTECTORES DE CUERO. Subpartida de COLOMBIA: 4203290000
4410	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
4410.90.00	De las demás materias leñosas.	50		TABLEROS DE BAGAZO. Subpartida de COLOMBIA: 4410900000

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Prof. Porc.		
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94.			
4420.10.00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	100		MINIATURAS DE MADERA. Subpartida de COLOMBIA: 4420100000
5513.1	Crudos o blanqueados:			
5513.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	50		Partida arancelaria: 5513110000
5513.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a cuatro.	50		Subpartida de COLOMBIA: 5513120000
5513.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	50		Partida arancelaria: 5513130000
5513.19.00	Los demás tejidos.	50		Subpartida de COLOMBIA: 5513190000
5513.2	Tefidos.			
5513.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	50		Subpartida de COLOMBIA: 5513210000
5513.22.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a cuatro.	50		Subpartida de COLOMBIA: 5513220000
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.			
5607.2	De sisal o demás fibras textiles del género Agave:	50		DE HENEQUÉN.
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar.			Subpartida de COLOMBIA: 5607210000
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.			
6203.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones y "shorts":			
6203.42.00	De algodón.	50		Subpartida de COLOMBIA: 6203420000
6205	Camisas para hombres o niños.			
6205.20.00	De algodón.	50		Subpartida de COLOMBIA: 6205200000
6205.30.00	De fibras sintéticas o artificiales.	50		DE POLIÉSTER. Subpartida de COLOMBIA: 6205300000
6207	Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.			
6207.1	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips").			
6207.11.00	De algodón.	50		Subpartida de COLOMBIA: 6207110000

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref. Porc.		
6207.2	Camisones y pijamas:	50		PIJAMAS.
6207.21.00	De algodón.			Subpartida de COLOMBIA: 6207210000
6207.22.00	De fibras sintéticas o artificiales.	50		PIJAMAS DE POLIÉSTER.
				Subpartida de COLOMBIA: 6207220000
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.			
6302.2	Las demás ropas de cama, estampadas:			
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.			
6905.10.00	Tejas.	100		Subpartida de COLOMBIA: 6905100000
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.			
6910.10.00	De porcelana.	100		Subpartida de COLOMBIA: 6910100000
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	50		EXCEPTO RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
7010.9	Los demás, de capacidad:			
7010.91	Superior a un litro.			
7010.91.10	Bombonas (damajuanas) y botellas.			Subpartida de COLOMBIA: 7010910000
7010.91.90	Los demás.	50		EXCEPTO RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
				Subpartida de COLOMBIA: 7010910000
7010.92	Superior a 0,33 L pero inferior o igual a un litro.	50		EXCEPTO RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
7010.92.10	Botellas.			Subpartida de COLOMBIA: 7010920000
7010.92.90	Los demás.	50		EXCEPTO RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
				Subpartida de COLOMBIA: 7010920000
7010.93.00	Superior a 0,15 L pero inferior o igual a 0,33 L.	50		EXCEPTO RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
				Subpartida de COLOMBIA: 7010930000
7010.94.00	Inferior o igual a 0,15 L.	50		EXCEPTO RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO DESTINADOS A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
				Subpartida de COLOMBIA: 7010940000
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de			

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO. Pref. Porc.	OBSERVACIÓN
7013.2	interiores o usos similares, excepto los de las partidas n° 70.10 ó 70.18. Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21.00	De cristal al plomo.	100	Subpartida arancelaria: 7013210000
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.		CHATARRA FERROSA (TORNEADURAS, VIRUTAS, LIMADURAS Y RECORTES, DE FUNDICIÓN DE HIERRO O DE ACERO). Subpartida de COLOMBIA: 7204410000
7204.4	Los demás desperdicios y desechos:	50	
7204.41.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
8471.10.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	50	Subpartida de COLOMBIA: 8471100000
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	100	Subpartida de COLOMBIA: 8471300000
8471.4	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	50	Subpartida de COLOMBIA: 8471410000
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	100	Subpartida de COLOMBIA: 8471601000 8471602000 8471609000
8471.70.00	Unidades de memoria.	100	Subpartida de COLOMBIA: 8471700000
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n° 84.69 a la 84.72.		
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 84.71.	50	Subpartida de COLOMBIA: 8473300000
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida		

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref.	Porc.	
8474.20.00	(incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición. Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	50		EXCEPTO QUEBRANTADORES GIRATORIOS DE CONOS. Subpartida de COLOMBIA: 8474209000
8474.3	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	100		HORMIGONERAS Y APARATOS PARA AMASAR MORTERO, CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 3-M ³ . Subpartida de COLOMBIA: 8474311000
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	100		DEMÁS HORMIGONERAS Y APARATOS PARA AMASAR CEMENTO (MORTERO). Subpartida de COLOMBIA: 8474319000
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.			
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad.	100		Subpartida de COLOMBIA: 8481400000
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares.			
8544.11.00	De cobre.	50		ALAMBRES BARNIZADOS PARA EMBOBINAR (ENROLLAR) MOTORES. Subpartida de COLOMBIA: 8544110000
8544.4	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:	50		DE COBRE.
8544.49.00	Los demás.			Subpartida de COLOMBIA: 8544491000
8544.5	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V:			
8544.59	Los demás.	50		DE COBRE.
8544.59.10	Con armadura metálica.			Subpartida de COLOMBIA: 8544591000
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares.			
8607.1	Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:	50		PARA TRANSPORTE FERROVIARIO.
8607.19.00	Los demás, incluidas las partes.			Subpartida de COLOMBIA: 8607190000
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
8705.40.00	Camiones hormigonera.	50		Subpartida de COLOMBIA: 8705400000

ANEXO I-PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref.	Porc.	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas nº 87.01 a la 87.05.			
8708.9	Las demás partes y accesorios:			
8708.99.00	Los demás.		50	EXCEPTO: —BASTIDORES DE CHASIS Y SUS PARTES. —TRANSMISIONES CARDÁNICAS Y SUS PARTES. —SISTEMAS DE DIRECCIÓN Y SUS PARTES. —TRENES DE RODAMIENTO DE ORUGA Y SUS PARTES. —TANQUES PARA CARBURANTE. —PARTES DE EJES CON DIFERENCIAL. —PARTES DE AMORTIGUADORES. —RÓTULAS DE SUSPENSIÓN Y SUS PARTES. Subpartida de COLOMBIA: 8708999400 8708999910 8708999990
8711	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars.			
8711.10.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		100	MOTOCICLETAS. Subpartida de COLOMBIA: 8711100000
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.			
8716.20.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		100	Subpartida de COLOMBIA: 8716200000
8716.3	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.39.00	Los demás.		100	Subpartida de COLOMBIA: 8716390000
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.			
8903.9	Los demás:			
8903.99.00	Los demás.		100	Subpartida de COLOMBIA: 8903990000

ANEXO II-PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.	
		Pref. Porc.	OBSERVACIÓN
1517.90.90	Las demás.	100	Subpartida de CUBA: 15179000
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.		
1602.3	De aves de la partida n° 0105:		
1602.32.00	De gallo o gallina.	50	Subpartida de CUBA: 16023200
1602.39.00	Las demás.	50	Subpartida de CUBA: 16023900
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.		
1701.1	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	100	CHANCAOA (PANELA, RASPADURA).
1701.11.00	De caña.		Subpartida de CUBA: 17011100
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	100	Subpartida de CUBA: 17041000
1704.90	Los demás.		
17104.90.10	Chocolate blanco.	100	Subpartida de CUBA: 17049000
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	100	Subpartida de CUBA: 17049000
1704.90.30	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería.	100	Subpartida de CUBA: 17049000
1704.90.90	Los demás.	100	Subpartida de CUBA: 17049000
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00.10	Crudo.	100	Subpartida de CUBA: 18010010
1801.00.20	Tostado.	50	Subpartida de CUBA: 18010020
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.		
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	100	Subpartida de CUBA: 18061000
1806.3	Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
1806.31.00	Rellenos.	100	Subpartida de CUBA: 18063100
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n° 04.01 a la 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.		

ANEXO II-PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACION
		Pref.	Porc.	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas n° 32.03; 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.			
3206.20.10	Pigmentos.	50		Subpartida de CUBA: 32062000
3206.20.20	Preparaciones.	50		Subpartida de CUBA: 32062000
3206.4	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.41	Ultramar y sus preparaciones.			
3206.41.10	Ultramar.	50		Subpartida de CUBA: 32064100
3206.41.20	Preparaciones.	50		Subpartida de CUBA: 32064100
3206.49	Las demás.			
3206.49.20	Tierras colorantes avivadas.	50		Subpartida de CUBA: 32064900
3206.49.30	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto.	50		Subpartida de CUBA: 32064900
3206.49.40	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo.	50		Subpartida de CUBA: 32064900
3206.49.90	Las demás.	50		EXCEPTO DISPERSIONES CONCENTRADAS DE LOS DEMÁS PIGMENTOS, EN MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO U OTROS MEDIOS. Subpartida de CUBA: 32064900
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.	50		Subpartida de CUBA: 32081012 32081013 32081014 32081015
3208.10	A base de poliésteres.			32081019
3208.10.10	Pinturas.			32081020
3208.10.20	Barnices.	50		Subpartida de CUBA: 32081011 32081012 32081015 32081019 32081020
3208.10.30	Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.	50		Subpartida de CUBA: 32081019 32081020
3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.			
3208.20.10	Pinturas.	50		Subpartida de CUBA: 32082000
3208.20.20	Barnices.	50		Subpartida de CUBA: 32082000
3208.20.90	Partes.	50		Subpartida de CUBA: 61020000

ANEXO II-PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref. Porc.		
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n° 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.			
8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n° 84.02 u 84.03.	50		Subpartida de CUBA: 84041000
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor.	50		Subpartida de CUBA: 84042000
8404.90.00	Partes.	50		Subpartida de CUBA: 84049000
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.			
8405.10.00	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	100		Subpartida de CUBA: 84051000
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.			
8410.1	Turbinas y ruedas hidráulicas:	50		MINIHIDROELÉCTRICAS.
8410.11.00	De potencia inferior o igual a 1000 kw.			(Subpartida de CUBA: 84101100)
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	100		EXCEPTO BOMBAS CENTRÍFUGAS MULTICELULARES CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR A 300 MM.
8413.70.00	Las demás bombas centrífugas.			Subpartida de CUBA: 84137000
		50		BOMBAS CENTRÍFUGAS MULTICELULARES CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR A 300 MM. Subpartida de CUBA: 84137000
8413.9	Partes:	50		EXCEPTO PARTES DE BOMBAS DE LAS SUBPARTIDAS 8413.11; 8413.30 Y 8413.60.
8413.91.00	De bombas.			Subpartida de CUBA: 84139100
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.			
8414.5	Ventiladores:			
8414.51.00	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	100		Subpartida de CUBA: 84145100
8414.80.00	Los demás.	50		COMPRESORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP), EXCEPTO PARA REFRIGERACIÓN Y PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. Subpartida de CUBA: 84148000

ANEXO II-PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA.

NALADI/ /SA	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DEL ACUERDO.		OBSERVACIÓN
		Pref.	Porc.	
8711	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecare.			
8711.20.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .		100	Subpartida de CUBA: 87112000
8712	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		50	Subpartida de Cuba 87120000
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas n° 87.11 a la 87.13.			
8714.9	Los demás:			
8714.91.00	Cuadros y horquillas, y sus partes.		50	Subpartida de CUBA: 87149100
8714.92.00	Llantas y radios.		50	Subpartida de CUBA: 87149200
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres.		50	Subpartida de CUBA: 87149300
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.		50	Subpartida de CUBA: 87149400
8714.95.00	Sillines (asientos).		50	Subpartida de CUBA: 87149500
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.		50	Subpartida de CUBA: 87149600
8714.99.00	Los demás.		50	Subpartida de CUBA: 87149900
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.			
8716.3	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.31.00	Cisternas.		100	Subpartida de CUBA: 87163100
8716.39.00	Los demás.		100	Subpartida de CUBA: 87163900
8716.40.00	Los demás remolques y semirremolques.		100	Subpartida de CUBA: 87164000
8716.80.00	Los demás vehículos.		100	Subpartida de CUBA: 87168000
8716.90.00	Partes.		100	Subpartida de CUBA: 87169000
8902	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca.			
8902.00.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca.		100	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1 000 TONELADAS. Subpartida de CUBA: 89020000

COMERCIO INTERIOR**RESOLUCIÓN N° 213/01**

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado **TERCERO**, acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los jefes de organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular; las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo n° 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado **SEGUNDO**, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 60 de fecha 14 de abril de 1998, y emitida por la que resuelve, se prohibió la venta minorista con destino a las personas naturales, tanto en moneda nacional como en divisas, de diferentes equipos electrodomésticos, entre ellos las ollas arroceras, de cualquier marca, modelo y capacidad.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que, respecto al producto ollas arroceras, en parte han desaparecido las causas que dicran origen a esta medida, así como la existencia de un inventario elevado en los almacenes de la Industria Nacional de Producción de Utensilios Domésticos (INPUD), se hace necesario autorizar excepcionalmente su venta, en los lugares que más adelante se dirá.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar excepcionalmente la venta de las ollas arroceras en las tiendas recaudadoras de divisas de los municipios cabeceras de las provincias de Las Tunas, Holguín, Santiago de Cuba, Guantánamo y Granma incluyendo en esta provincia el municipio de Manzanillo.

SEGUNDO: Se ratifica la vigencia de la Resolución número 60 del 14 de abril de 1998, dictada por la que resuelve para todas las provincias, municipios y tiendas que no se expresan en la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese, a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, y a la del Municipio Especial Isla de la Juventud, directores de las entidades que comercializan en moneda libremente convertible, viceministros, Presidente del INRE, encargado del Registro Central Comercial, directores y jefes de grupo del Ministerio de Comercio Interior y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a 23 de julio del 2001.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

TRANSPORTE**RESOLUCIÓN N° 172/01**

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 11/99, de fecha 9 de enero de 1999, dictada por el que resuelve, se dispuso que la Dirección Automotor del Ministerio del Transporte es la encargada de establecer los niveles máximos permisibles que deberán cumplir los vehículos para ser considerados aptos para la circulación vial relacionados con la concentración de monóxido de carbono u opacidad de los gases de escape.

POR CUANTO: En el apartado **TERCERO** de la misma norma, quedó establecido que estos niveles pueden ser variados en la medida en que las condiciones económicas del país así lo permitan, mediante la resolución correspondiente.

POR CUANTO: Tomando como base los resultados del proyecto ramal "Economía energética en el transporte a partir del control de gases de combustión", los criterios de los especialistas y la experiencia internacional, es necesario, teniendo en cuenta las condiciones cubanas, el ajuste de los parámetros iniciales establecidos en la Resolución n° 11/99, dictada por el que resuelve, en fecha 9 de enero de 1999.

POR CUANTO: De conformidad con el apartado **TERCERO** del Acuerdo n° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, corresponde al Ministro del Transporte la facultad de dictar disposiciones legales dentro del límite de su competencia y de obligatorio cumplimiento para las entidades del sistema del organismo y otras vinculadas a las actividades del transporte.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el apartado **SEGUNDO** de la Resolución n° 11/99, de fecha 9 de enero de 1999, el que quedará redactado de la manera siguiente:

SEGUNDO: Los niveles máximos permisibles de emisiones, provenientes del escape de los vehículos automotores equipados con motores de gasolina y diesel, se corresponderán con los valores siguientes:

Niveles máximos de CO y HC permisibles para vehículos de gasolina.

Año fabricación del vehículo	Monóxido de Carbono (CO) (% vol)	Hidrocarburos (HC) (partes por millón) (p.p.m.)
1980 y anteriores	7.5	1500
1981-98	3.5	900
1999 y posteriores	2.0	300

Niveles máximos de opacidad permisibles para vehículos diesel.

Año fabricación del vehículo	Coefficiente de absorción de luz (K) (m ⁻¹)	Porcentaje de opacidad (%)
1980 y anteriores	2.94	70
1981-98	2.23	60
1999 y posteriores	1.89	50

SEGUNDO: Se deroga cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango jurídico se opongan a lo que se establece por la presente, y se ratifica la resolución 11-99, dictada por el que resuelve, con fecha 19 de enero de 1999, en todo lo que no haya sido expresamente modificada por la presente.

TERCERO: Comuníquese esta Resolución al Inspector General de Transporte, a los Viceministros, a los Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer la presente, a los Directores de las Empresas de Transporte del Poder Popular Provinciales y del Municipio Especial de la Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 17 del mes de julio del 2001.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte